

Secuestro De Vehiculo No Convencional

JURISPRUDENCIA

Secuestro de vehículo no convencional

Se hace lugar al

recurso de apelación interpuesto modificando la resolución que, si bien ordenó la restitución de un ciclomotor secuestrado, determinó que el actor debía acreditar el ser su propietario en sede administrativa, con fundamento en que se trata de una cosa mueble no registrable, razón por la cual su propiedad no puede ser acreditada mediante constancias que surjan de un organismo registral. Ciudad de Buenos Aires, 6 de abril de 2016. VISTOS: Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor (fs. 110/114), que no fue contestado por la demandada, contra la resolución de fs. 102/105 vta. CONSIDERANDO: I. A fs. 1/11, el señor Adolfo Hernán Torres Moreno Costa inició una acción de amparo en virtud de que el GCBA retuvo un ciclomotor de su propiedad. Indicó que el día 09/12/2013, había presentado ante la Subsecretaría de Transporte del GCBA un proyecto para regular un sistema de transporte sustentable denominado "Bici Taxi". Ante el silencio de la demandada consideró que la actividad que pretendía desarrollar no estaba prohibida y encargó la fabricación de cinco rodados. Relató que con fecha 11/09/2015, el GCBA retuvo un vehículo de su propiedad, conducido por el señor Javier Gutiérrez que se encontraba transitando por la ciclovía de la Avenida Presidente Roque Sáenz Peña y Maipú. Preciso que sin labrar ningún acta de infracción se dispuso el traslado del vehículo a la playa de estacionamiento de la Dirección General de Cuerpos de Agentes de Control del Tránsito y el Transporte. Afirmó que a pesar de los reclamos presentados el ciclomotor no le fue devuelto. La señora juez de grado hizo parcialmente lugar a la demanda y ordenó al GCBA que entregara el ciclomotor retenido a quien fuera su legítimo propietario (fs. 102/105 vuelta). La magistrada indicó que en autos no se había acreditado adecuadamente que el actor fuera el propietario del ciclomotor retenido y concluyó que dicha circunstancia podía ser acreditada en sede administrativa. El actor apeló la resolución conforme los fundamentos expuestos en su memorial (fs. 110/114). II. Ahora bien, en oportunidad de dictar sentencia, la juez de grado sostuvo que de las constancias obrantes en la causa no surgía quien era el titular del ciclomotor retenido por la demandada. No obstante ello, corresponde señalar que el ciclomotor secuestrado constituye una cosa mueble no registrable, razón por la cual su propiedad no puede ser acreditada mediante constancias que surjan de un registro público. Cabe destacar que el actor acompañó la factura de compra de cinco triciclos para transporte de pasajeros emitida a su nombre por el comercio Bici-Carr (v. copia certificada a fs. 19), así como una copia de la póliza de seguro por robo de la "tricicleta", cuyo valor de cobertura coincide con el monto de compra (v. fs. 20/23). Asimismo, el actor acompañó tres fotografías del momento en que fue secuestrado por el GCBA el ciclomotor en cuestión (fs. 24/26, documentación reservada en un sobre conforme nota de fs. 29). Por otro lado, de la constancia de remisión de vehículo acompañada por el GCBA a fs. 90, no surge la identificación de otro propietario del ciclomotor (v. fs. 90/90 vta.). Cabe destacar también, que la presentación a través de la cual se solicitó la aprobación para prestar el servicio de "bicitaxi" -finalmente rechazada por la Administración- fue efectuada por el Sr. Hernán Torres Moreno, DNI N° ... (v. fs.38/39). Por último, el actor ofreció como prueba testimonial citar al señor Javier Gutiérrez -conductor del vehículo en cuestión en el día de su secuestro- testimonio que podría haber colaborado en la confirmación de la titularidad del mueble. Sin embargo, la magistrada de grado optó por rechazar la mencionada prueba (v. fs. 67, pto. III). Así las cosas, todos los indicios que surgen del expediente conducen a convalidar la restitución al actor del ciclomotor secuestrado. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar la sentencia de fs. 102/105 vta., ordenando que la entrega del ciclomotor retenido mediante el procedimiento efectuado con fecha 11/09/15 (confr. constancia de fs. 90), deba hacerse al señor Adolfo Hernán Torres Moreno Costa. III. Sólo cabe agregar, en lo atinente al agravio respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, que el artículo 62, CCAyT, dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la vencida (principio objetivo de la derrota). Este Tribunal ha indicado que la condena en costas supone la voluntariedad del litigio por parte del derrotado, en el sentido de que podría haber evitado los hechos que dieron motivo al inicio de la acción. Asimismo, si bien existe, como excepción, la facultad de eximir al vencido total o parcialmente de la condena en costas, este principio debe aplicarse de manera excepcional y es de interpretación restringida (esta Sala, in re "GCBA CI Empresa de Transp. María s/ Ejecución Fiscal", del 1515/03). Ello así, las circunstancias de autos no ameritan apartarse del principio general que rige en materia de costas (art. 62, CCAyT). En mérito a las consideraciones vertidas; el Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 102/105 vta., en los términos del considerado II; 2) Con costas (confr. art. 62 del CCAyT). Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho- y, oportunamente, devuélvase. Mariana DIAZ Jueza de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fabiana H. SCHAFFRIK de NUÑEZ Jueza de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad

